



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS. OCTUBRE 2 DE 2020.

PRESENTO LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS ADICIONALES INCLUIDA LA LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO (CAPITAL E INTERES) Y COSTAS INICIALES.

Honorarios definitivos secuestre cancelados por demandante \$ 600.000,00
Otros Gastos.....\$,00
Total costas adicionales..... \$ 600.000,00

Liquidación de crédito y costas inicial a 24/08/20..... **\$93'055.590.43**

TOTAL LIQUIDACION CREDITO MAS TOTAL DE COSTAS ...\$ 93.655.590,43


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Octubre 2 de 2020, Informo a la señora Juez que el abogado de la parte actora presento escrito solicitando la entrega de los dineros objeto del remate.

Igualmente le informo que el señor secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ allego memorial informando la entrega del bien rematado, la cancelación de honorarios definitivos por la suma de \$600.000 y que el bien fue entregado al apoderado judicial del rematante Dr. ORLANDO HOYOS VASQUEZ.

Así mismo el abogado del rematante presento escrito en el cual manifiesta que con el oficio por medio del cual se aportó el pago de la suma restante de la almoneda y del pago del impuesto judicial de la misma, allegó el pago de impuesto predial del bien inmueble subastado por parte del rematante en la suma de \$6'769.997,00, suma que solicita le sea reintegrada a través del suscrito que tiene facultad para recibir; como no existen más dineros para que sean reintegrados a favor del rematante, manifiesta al despacho que renuncia al resto de términos concedido por la ley para tal fin y en consecuencia ruega al despacho ordenar su reintegro y hacer los demás pagos que corresponden.

En este proceso se encuentran los siguientes títulos judiciales:

454130000012144 de fecha 25/08/2020 por valor de \$ 64'500.000,00

454130000012528 de fecha 08/09/2020 por valor de \$ 48'094.000,00

Total..... \$112'594.000,00

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE GERMAN GUTIERREZ ARROYO
RADICADO No. 173804089002-2014-00084-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y los escritos presentados por el apoderado demandante, por el apoderado del rematante y por el secuestre, se reconocerá a la parte demandante el pago de los honorarios definitivos cancelados al secuestre por la suma de \$600.000, se aprobara la liquidación de costas adicional presentada por secretaria, se reconocerá y se reembolsará el pago del impuesto predial realizado por el rematante, se ordenara que por secretaria se realicen los fraccionamientos correspondientes a que haya lugar con relación a los títulos que se encuentran constituidos a órdenes del proceso, *para realizar los siguientes pagos:*

(i) Un primer pago para cancelar el valor a que ascienden la liquidación de crédito (capital e intereses) más costas iniciales y adicionales que asciende a la suma de \$93.655.590.43, a la parte demandante a través de su representante legal, y

(ii) Un segundo pago para reembolsar el valor cancelado por el impuesto predial al rematante por valor de \$6'769.997,00 y,

(iii) El remanente que asciende a la suma de \$12'168.412.57,00, se dispone retenerse en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado del título judicial que se constituya en favor del presente proceso, hasta tanto los herederos determinados del señor GERMAN GUTIERREZ ARROYO demandados dentro del proceso procedan a instaurar el juicio de sucesión correspondiente de su señor padre fallecido, toda vez que este rubro se ha convertido en un activo sucesoral y pueden existir a parte de los demandados otros interesados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la parte demandante la suma de \$600.000 por concepto de pago de honorarios definitivos cancelados al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, incluidos en la liquidación de costas adicionales.



SEGUNDO: APROBAR las costas adicionales realizada y presentada por secretaria, que ascienden a la suma de \$600.000,00, por concepto de pago de honorarios definitivos cancelados por la parte actora al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

TERCERO: RECONOCER y REEMBOLSAR al señor **ANTONIO JOSE CAMARGO VARGAS** (rematante), la suma de \$6'769.997,00, por concepto del pago de los impuestos predial realizado del bien inmueble rematado, el cual realizó dentro del término concedido, tal como aparece en el comprobante de pago anexo al expediente de los dineros consignados a órdenes del proceso.

CUARTO: FRACCIONAR el depósito judicial número 454130000012528 de fecha 08/09/2020 por valor de \$48'094.000,00, en 3 depósitos judiciales así:
1) por \$29.155.590.43; 2) por \$6.769.997 y 3) por \$12.168.412.57.

QUINTO: ENTREGAR al señor FRANCISCO ANTONIO HORMANZA MESA, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL, el título judicial número 454130000012144 de fecha 25/08/2020 por valor de \$64'500.000,00, y el título judicial que llegue por la suma de \$29'155.590.43, para un total de \$93.655.590.43, que es el valor final de la liquidación de crédito y costas.

SEXTO: ENTREGAR al **DOCTOR ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, como apoderado judicial del rematante el título judicial que llegue por la suma de \$6'769.997,00, por concepto de pago impuesto predial del bien rematado.

SEPTIMO: RETENER en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado el título judicial que se constituya en favor del presente proceso por la suma de **\$12'168.412.57,00** por concepto de remanentes, hasta tanto los herederos determinados del señor GERMAN GUTIERREZ ARROYO demandados dentro del proceso procedan a instaurar el juicio de sucesión correspondiente de su señor padre fallecido, toda vez que este rubro se ha convertido en un activo sucesoral y pueden existir a parte de los demandados otros interesados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12

art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 079 del 05/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 2 de 2020.

Informo a la señora Juez que la apoderada de la parte actora subsanó la demanda conforme a lo solicitado en auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

En el escrito de subsanación manifiesta que “Por medio de la presente me permito SUBSANAR LA DEMANDA de la referencia; en los siguientes términos: **PRIMERO:** La dirección que aparece en la letra de cambio “Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191” **CORRESPONDE** a la dirección de la parte demandada, y el domicilio de la demandada es la Dorada.

Sin solicitud de medida cautelar. A Despacho para proveer.



NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO

DEMANDADO: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA

RADICADO No. 173804089002-2020-00232-00

Interlocutorio No. 500

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta la subsanación que hiciera la apoderada de la parte actora en el cual manifiesta que “La dirección que aparece en la letra de cambio “Almacén casa Quinta-calle 14 -3-42 muebles 3114079191” **CORRESPONDE** a la dirección de la parte demandada, y el domicilio de

la demandada es la Dorada". Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE NUEVAMENTE a presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra **DEMANDADO: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA**, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija de las siguientes falencia:

✚ Como quiera que se indica el desconocimiento del canal digital de la parte demandada para efectos de notificación, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No 806, deberá allegarse la constancia de envío de la demanda en físico a la parte demandada.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por promovida por **RODOLFO LIEFTMANN ALQUENO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra **DEMANDADO: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 079 del 05/10/2020



**JUZGADO SEGUNDOPROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte.**

***Prueba anticipada de Interrogatorio de parte
Convocante: Adriana Sepúlveda Jaramillo
Absolventes: María Isabel zapata de Martínez y otras
Radicado 2020-00191-00
A.I.C.496***

Decídase por medio del presente auto lo informado y solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante, previa las siguientes consideraciones:

Tanto para una demanda como para una solicitud de prueba anticipada el modelo del escrito de la acción debe cumplir con los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del CG del P., luego en este sentido y cumplidas las exigencias se admite, en este caso la solicitud de prueba anticipada, como en efecto ocurrió porque se señaló unas dirección físicas de las absolventes, sin embargo ahora, se dice que ya las mismas no residen en el lugar señalado en la petición como resultado de los citatorios enviados y no entregados por esta razón.

Sobre este último particular es bueno recordar a la parte solicitante por medio de su apoderado judicial, que si bien es cierto los artículos 290, 291 y 292 del CGP no han sido derogados, no es menos cierto que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, (*decreto que fuera expedido en consideración al estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional conforme a la Pandemia declarada por la OMS, como consecuencia del Covid-19, para agilizar entre otras cosas los procesos judiciales*), ha establecido un procedimiento ágil, hábil, rápido, eficaz y efectivo para realizar y lograr las notificaciones personales en la forma allí establecida atendiendo el tema de la virtualidad en dicho modelo que debió entrar la Justicia Colombiana.

Retomando el tema en decisión, tenemos que decir entonces que la solicitud adolece del requisito de la ubicación de las absolventes y eso daría al traste para no haber admitido la solicitud, sin embargo, también es posible que en el curso de la acción la parte por notificar ya no se encuentre en dicho lugar, motivo por el cual se accederá a fijar nuevamente fecha y hora la para el interrogatorio de parte anticipado que es el objeto de la solicitud, pero dando aplicabilidad al artículo 317 en su numeral 1° del CGP., que explica:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya



formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En consecuencia, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, **señala nuevamente la hora de las nueve de la mañana en adelante del día martes tres (3) de noviembre del año en curso para llevar a cabo el interrogatorio de parte a las absolventes de manera virtual por la plata forma Teams**, para lo cual debe entonces proceder de acuerdo con el artículo 8º del Dcto 806/20 y proveer los correos electrónicos para su invitación a la audiencia.

Por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte convocante **que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia**, cumpla con la carga procesal de gestionar la notificación en los términos del artículo 8º del Dcto 806 de 2020, de la fecha y hora señalada para llevar acabo el interrogatorio de parte a la parte absolvente, **so pena de decretarse de oficio la terminación de la solicitud..**

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría virtual por tratarse de un expediente que se encuentra digitalizado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.-

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 079 del 5 de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Octubre 2 de 2020. A despacho el presente expediente informando que la parte demandante no subsano el defecto exigido por el despacho en este proceso.

Corrieron términos así: Auto de inadmisión del 23/09/20 notificado por estado el 24/09/20. Los 5 días para subsanar corrieron los días 25, (26 y 27 inhábiles, sábado y domingo), 28, 29, 30 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020.

Christian Valencia.
Secretario *ad hoc*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte.-**

A.I.C.497
Rad. 2020-00218-00.-

Por cuanto la parte actora no subsanó el defecto que originó la inadmisión de la presente demanda dentro de los términos concedidos, se procede en consecuencia a rechazarse de plano de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Para lo cual no existe necesidad de hacer devolución de la demanda y de los anexos sin necesidad de desglose alguno por tratarse de un proceso digitalizado, cuyos documentos originales reposan en manos de la parte demandante.-

Archívese el expediente digital.-

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 079 del 5 de octubre de 2020



**JUZGADO SEGUNDOPROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dos de octubre de dos mil veinte.**

**Prueba anticipada de Interrogatorio de parte
Convocante: Manuel Ricardo García Urrea
Absolventes: Wilder Pérez Laguna
Radicado 2020-00063-00
A.I.C.498**

Decídase por medio del presente auto lo que viene ocurriendo con las diligencias anticipadas, previa las siguientes consideraciones:

Tanto para una demanda como para una solicitud de prueba anticipada el modelo del escrito de la acción debe cumplir con los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del CG del P., luego en este sentido y cumplidas las exigencias se admite.

En este caso la solicitud de prueba anticipada, como en efecto ocurrió, se le fijó fecha y hora para la diligencia de interrogatorio de parte porque se señaló una dirección electrónica donde se podía notificar al absolvente, sin embargo ahora, se dice que ya en esa dirección no es posible localizarlo ya que allí responde otra persona al parecer un abogado de nombre Yesid Barbosa para que sea este quien le informe al absolvente de la existencia de la solicitud y demás decisiones que tome el juzgado y eso se hizo por parte del juzgado accediendo a petición de la parte convocante, sin obtener respuesta alguna; por lo tanto no es admisible que la carga que le corresponde a la parte convocante la quiera trasladar al despacho argumentando una norma jurídica que en este caso ya se ocupó, como se dijo sin obtenerse respuesta a dicha solicitud que hiciera el despacho al correo electrónico ofrecido por la parte convocante para localizar al absolvente, sin resultado positivo.

Inclusive la misma parte actora en estas diligencias en audiencia virtual se habían comprometido de ubicar la dirección para localizar y notificar al absolvente y no lo hicieron, solo solicitaron que lo hiciera el juzgado con base en el Parágrafo 1 del numeral 6º del art 291 del CGP, a lo cual se accedió sin resultado alguno.

En caso que consiguieran la dirección del absolvente, es bueno recordar sobre este último particular a la parte solicitante por medio de su apoderado judicial, que si bien es cierto los artículos 290, 291 y 292 del CGP no han sido derogados, no es menos cierto que el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, (*decreto que fuera expedido en consideración al estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional conforme a la Pandemia declarada por la OMS, como consecuencia del Covid-19, para agilizar entre otras cosas los procesos judiciales*), ha establecido un procedimiento ágil, hábil, rápido, eficaz y efectivo para realizar y lograr las notificaciones personales en la forma allí establecida atendiendo el tema de la virtualidad en dicho modelo que debió entrar la Justicia Colombiana.

Retomando el tema en decisión, tenemos que decir entonces que la solicitud adolece del requisito de la ubicación del absolvente y eso daría al traste para no haber admitido la solicitud, sin embargo, confiamos en el correo electrónico ofrecido donde después se dijera que allí no se localiza al absolvente, siendo esto una falta de lealtad procesal y actuación de mala fe de la parte actora en estas diligencias, para luego trasladarle dicha carga procesal



al juzgado, motivo por el cual el despacho le dará aplicabilidad al artículo 317 en su numeral 1º del CGP., que explica:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Donde se ordenara a la parte convocante que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de informar la dirección cualquiera que sea de la parte absolvente, so pena de decretarse de oficio la terminación de la solicitud, sin admitirse ningún pronunciamiento diferente de la parte convocante donde quiera responsabilizar al despacho de que sea quien averiguar por el paradero del absolvente.

En consecuencia, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte convocante que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de informar la dirección cualquiera que sea de la parte absolvente, so pena de decretarse de oficio la terminación de la solicitud en la forma señalada en esta decisión.-

SEGUNDO: Ordenase que durante este término permanezca el expediente en secretaría virtual por tratarse de un expediente que se encuentra digitalizado.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado.-

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-

Auto notificado en el estado Nro 079 del 5 de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Octubre 2 de 2020. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandante. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)
-Auto de sustanciación-
Rad. 2007-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

1. **NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en cuanto a solicitar a la NUEVA EPS, informe quien es el actual empleador del señor ANDRES GIOVANNY CASTRO, toda vez que no allego la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a la NUEVA EPS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que estipula: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*.

2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES GIOVANNY CASTRO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-13016 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Para que ésta medida surta sus efectos, se dispone comunicarla mediante oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, para que se sirva registrar el embargo solicitado y expida certificado sobre su situación jurídica y gravámenes que lo afecten (Artículo 593 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 079 del 05/10/2020

INFORME SECRETARIAL. Octubre 2 de 2020. En la fecha se anexa al expediente el certificado de tradición del vehículo de placa KCL-695 en donde aparece que el mismo se encuentra embargado para ese proceso y el cual fue allegado por el apoderado de la parte actora; y en el cual solicita se ordene la retención y se oficie a la seccional POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS Y SIJIN a través del correo electrónico metib.guged@policia.gov.co de conformidad con el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y articulo 111 del Código General del Proceso. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: **Ejecutivo**
RADICACIÓN: **173804089002-2017-00186-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY**

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el certificado de tradición expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, aparece que el vehículo de placa KCL-695 es de propiedad del señor RUBEN DARIO HOYOS ECHEVERRY y fue registrado el embargo, se ordena la retención de dicho automotor. En consecuencia, se ordena oficiar a la seccional POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS Y SIJIN a través del correo electrónico metib.guged@policia.gov.co para efectos de dicha retención.

Una vez aprehendido el automotor de placa KCL-695 deberán colocarlo a disposición de ese despacho, en el Parqueadero Veraneo ubicado en la carrera 1 entre calles 15 y 16 de La Dorada, Caldas, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 079 del 05/10/2020

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Septiembre 25 de 2020, Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
OCTUBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ROSALBA RODAS OROZCO
DEMANDADO: ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON
RADICADO No. 173804089002-2020-00245-00
Interlocutorio No. 495

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)".* (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta el artículo anterior y como quiera que el "pagaré" base de la demanda no fue aportado por la parte activa, este despacho se

abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de ROSALBA RODAS OROZCO en contra de ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON.

En consecuencia, este despacho se abstendrá librar el mandamiento de pago solicitado.

Se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de ordenar librar mandamiento de pago a favor a favor de ROSALBA RODAS OROZCO en contra de ALEJANDRO RODRIGUEZ CALDERON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR del presente proceso una vez quede ejecutoriado este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12
art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 079 del 05/10/2020